

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

RADICACIÓN 2021-00235

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida mediante apoderado Judicial, por la señora LEIBNIS DAISURE GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Mutatá, Antioquia, contra el señor DEIVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ, mayor de edad y vecino de Yumbo.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, no fue presentado personalmente como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al inciso quinto de la norma en cita, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806/20, cosa distinta a que haya enviado el documento al abogado a su correo electrónico.
- 2.- No hay claridad en el domicilio de la demandante, toda vez que en el poder indica que lo tiene establecido en Bajira, Chocó, mientras que en la demanda se señala como tal Mutatá, Antioquia. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 3.- En el hecho primero, se indica que las partes conformaron una "sociedad marital de hecho", figura distinta de la regulada en la ley 54 de 1990, en que se sustenta la demanda, ésta si de competencia de juez de familia. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 4.- Las pretensiones relativas a la unión marital, y a la sociedad patrimonial no se plantean separadamente, teniendo en cuenta que son instituciones jurídicas familiares distintas así la 2ª dependa de la 1ª, máxime cuando la existencia de la primera fue declarada previamente por escritura pública, y respecto de la segunda, teniendo en cuenta los artículos 2 y 5 ley 54/90. (Art. 82-4 C.G.P.).

5.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende además la liquidación de la sociedad patrimonial, asunto que se tramite por un procedimiento distinto del proceso verbal al que se sujeta las restantes pretensiones. (Art. 88 concord. 90-3 C.G.P).

6. Si bien se indica bajo juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado, no se manifiesta que tal correo electrónico corresponde al utilizado por él, ni allega las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas. (inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

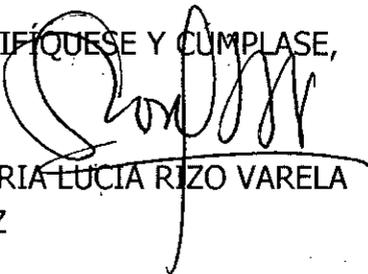
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida mediante apoderado Judicial, por la señora LEIBNIS DAISURE GOMEZ LOPEZ, contra el señor DEIVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ. **ADVIRTIENDO** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS, identificado con C. C. No. 98.664.103 y T.P. No. 126.049 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 24 AGO 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCEZ